



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Buenos Aires, 22 de octubre de 2018

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 97 /2018

VISTO:

El Expediente DCC N° 209/14-0 s/ Mantenimiento de Redes de Incendio y Sistemas de Detección Temprana de Incendio y el tramite electrónico A-01-00002923-4/2018; y

CONSIDERANDO:

Que por Res. OAyF N° 13/2015 se aprobó el procedimiento llevado a cabo en la Licitación Pública N° 25/2014 para la inspección, puesta a punto, certificación y mantenimiento de los sistemas de redes de incendio y sistemas de detección temprana de incendios de los edificios del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires sitios en Tacuarí 138, Roque Sáenz Peña 636, Beruti 3345, Libertad 1042, Hipólito Yrigoyen 932, Beazley 3860, Av. Julio A. Roca 516 y Bolívar 177, adjudicando el renglón 1 a Dakari Group SRL – Dakari -.

Que la respectiva orden de compra nro. 777, fue retirada por la adjudicataria el 15/01/2015, dando comienzo al vínculo contractual a partir del día 1/02/15.

Que por tramite electrónico A-01-00002923-4/2018 Dakari presentó la factura nro. 0003-00000205 por la suma de Pesos Noventa y Un Mil Trescientos Dieciséis (\$91.316), por tareas realizadas durante julio de 2018.

Que por nota DS N° 351/2018 la Dirección de Seguridad tomó conocimiento de las peticiones realizadas mencionadas en el anterior párrafo, e informó que *"a pesar de que las cuotas bajo las cuales tramitó la contratación se encuentran cubiertas (24/24 cuotas mensuales), la empresa continuó prestando servicio hasta tanto se lleve a cabo una nueva contratación, solicitando hasta tal momento, que se gestionen las vías administrativas para dar curso a la presente del modo que considere más idóneo"*.

Que por Memo N° 1000/18 -SISTEA la Dirección General de Obras, Servicios Generales y Seguridad solicitó remitir las actuaciones de referencia a esta Comisión *"a fin de que aplique el trámite que estime"*



Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial

“2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

corresponda, a la luz de lo resuelto en los casos análogos de la misma empresa por Res. CAGyMJ N° 100/2017 bis”.

Que a través del Memo N° 1046/18 -SISTEA intervino la Oficina de Administración y Financiera sin realizar observaciones al respecto.

Que por Memo N° 1137/18 -SISTEA la Dirección General de Programación y Administración Contable informó *“...que el 31 de enero de 2017 ha operado el vencimiento del expediente detallado ut supra, y según lo expresado por la Dirección de Seguridad la empresa ha continuado prestando el servicio y seguirá prestándolo hasta tanto se lleve a cabo la nueva contratación, asimismo se informa que el importe de la factura mencionada... se corresponde con...”* la O.C. 777 expediente DCC 209/14-0 por lo que se remitió en caso de corresponder para Legítimo Abono.

Que el 30 de agosto de 2018, el servicio de asesoramiento jurídico permanente mediante el dictamen 8424 indicó que *“...teniendo en cuenta las constancias de las presentes actuaciones, lo informado a fs. 3 por el Director de Seguridad mediante Nota DS N° 351/2018, lo informado por la Dirección General de Programación y Administración Contable, así como la jurisprudencia y doctrina citadas, esta Dirección General de Asuntos jurídicos entiende que corresponde el pago por legítimo abono, del importe que surge de la factura N°003-00000205, cuya copia obra a fs. 1...”*.

Que en tal estado llega la cuestión a la Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial.

Que la Ley 4890 modificó la redacción de la Ley 31, manteniendo en su art. 38 la competencia de la Comisión de ejecutar el presupuesto anual del Poder Judicial de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Que la cuestión en debate involucra un acto de disposición de recursos presupuestarios, por lo tanto, éste órgano resulta competente.

Que conforme los términos del Expediente DCC. N° 209/14-0, la contratación con Dakari Group SRL se encuentra vencida. No obstante ello, la adjudicataria continuó prestando servicios, según surge de la conformidad prestada por la Dirección de Seguridad por nota DS N° 351/2018.

Que atento lo manifestado por el área contable –Memo N° 1000/18 lo facturado se ajusta a lo contratado en el expediente mencionado.



Comisión de Administración, Gestión y Modernización Judicial

“2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud”

Que el servicio de detección de incendio resulta esencial para garantizar la seguridad de los bienes y personas del Poder Judicial, y para asegurar su prestación es conveniente abonar la factura referida precedentemente.

Que en tal sentido, la Procuración del Tesoro de la Nación, tiene dicho sobre situaciones similares que: *“Sobre esa base cabe concluir que se habría producido un enriquecimiento sin causa de la Administración al haber recibido un servicio útil sin contraprestación alguna y un correlativo empobrecimiento de la firma reclamante motivado precisamente por la falta de contraprestación...En tal situación observo que se encontrarían reunidos los requisitos que doctrinal y jurisprudencialmente se exigen para la procedencia de la acción in rem verso: enriquecimiento de una parte, empobrecimiento de la otra, relación causal entre ambas, ausencia de causa justificante (relación contractual o hecho ilícito, delito o cuasidelito, que legitime la adquisición) y carencia de otra acción útil – nacida de un contrato o de una ley – para remediar el perjuicio”* (Dictamen N° 89 del 18/4/02). Por otra parte, Miguel Ángel Ale, en su *“Manual de Contabilidad Gubernamental”*, Ed. Macchi, pág. 143: *“Suele darse en la práctica administrativa la existencia de obligaciones que no emergen de una fuente contractualmente válida, sino de la ejecución de un trabajo, obra o servicio encomendado y entregado... en materia de actos unilaterales, y con mayor razón debe serlo en materia de actos contractuales, en los cuales, una vez cumplido el contrato, la anulación sería inútil y no podría, en modo alguno, extinguir la obligación que emerge, no ya del contrato mismo - como ya manifestáramos-, sino de la ejecución del trabajo, obra o servicio encomendado y entregado. Ante tales situaciones rige el principio del pago de lo debido, del empleo útil o, más específicamente, el del enriquecimiento sin causa como fuente de la obligación de pagar, independientemente de que exista, o no, una fuente contractual válida”* (C.S.J.N, Fallos, T° 251, pág. 150 y T° 262, pág. 261).

Que por lo expuesto, y en concordancia al dictamen de la Dirección General de Asuntos Jurídicos, están dadas las condiciones de excepción que justifican el pago por el régimen de legítimo abono, esto es, el vencimiento del contrato, la efectiva prestación del servicio y la obtención de un beneficio sin contraprestación alguna por parte del Consejo.

Que existiendo fondos presupuestarios suficientes, corresponde autorizar los pagos pretendidos por Dakari.

Por ello, en ejercicio de las atribuciones conferidas por la



**Comisión de Administración,
Gestión y Modernización Judicial**

"2018 - Año de los Juegos Olímpicos de la Juventud"

Ley 31 y su modificatoria 4890;

**LA COMISIÓN DE ADMINISTRACIÓN, GESTIÓN
Y MODERNIZACIÓN JUDICIAL
RESUELVE:**

Artículo 1°: Autorizar el pago a Dakari Group SRL, mediante el régimen de legítimo abono de la factura 0003-00000205 por la suma de Pesos Noventa y Un Mil Trescientos Dieciséis (\$91.316), por el servicio de mantenimiento de redes de incendio y sistemas de redes, durante el mes de julio de 2018.

Artículo 2°: Instruir a la Dirección General de Compras y Contrataciones a notificar a Dakari Group SRL, la presente resolución.

Artículo 3°: Instruir a la Dirección General de Programación y Administración Contable a realizar las afectaciones presupuestarias pertinentes.

Artículo 4°: Regístrese, anúnciese en la página de internet del Poder Judicial www.jusbaires.gov.ar; notifíquese a Dakari Group SRL, comuníquese a la Oficina de Administración y Financiera, a la Dirección General de Compras y Contrataciones y a la Dirección General de Programación y Administración Contable, y oportunamente, archívese.

RESOLUCIÓN CAGyMJ N° 97 /2018


Alejandro Fernández


Juan Pablo Godoy Vélez